

Santiago, jueves doce de febrero de dos mil veintiséis.

VISTOS:

A fojas 2 y siguientes comparece el abogado **RODRIGO EDUARDO RAMÍREZ DELGADO**, en representación de **COMERCIALIZADORA GREEVEN SpA, RUT 77.555.265-4**, ambos domiciliados en Av. Arturo Prat N°1670, departamento 94, Edificio Santorini de la ciudad de Iquique, quien deduce acción de impugnación en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE COLCHANE**, representada por su alcalde don Teófilo Mamani García, por sus actuaciones ilegales y arbitrarias cometidas en el proceso de la Licitación Pública ID 525512-10-LE25, denominada “*SUMINISTRO DE CAJAS FAMILIARES*”. La impugnación se dirige específicamente contra el acto de Readjudicación realizada dentro del proceso licitatorio, de fecha 13 de agosto de 2025 y la Orden de Compra generada como consecuencia de dicha readjudicación, solicitando se dejen sin efecto y se retrotraiga la licitación al momento de la adjudicación original realizada a la actora.

Señala la actora que, con fecha 15 de julio de 2025, mediante Decreto Alcaldicio N°107/2025, se publicaron las bases para la referida licitación, resultando su representada adjudicada por medio del Decreto Alcaldicio N°115 de fecha 28 de julio de 2025, generándose la respectiva orden de compra N°525512-106-SE25, la cual fue aceptada. Sin embargo, con fecha 30 de julio de 2025, recibió un correo electrónico por parte de la Municipalidad de Colchane (adquisiciones@municolchane.cl) solicitando que rechace la orden de compra argumentando un reclamo de otro oferente respecto a que la firma electrónica estampada en los anexos debió haber sido firmadas en papel físico y luego escaneado el documento respectivo.

Alega la actora, que se vulneró el punto 16.1 de las Bases Administrativas, que lo transcribe, que se refiere específicamente a la Readjudicación, ya que esta solo procede si el adjudicatario se desiste de su oferta o no suscribe el contrato. Y, en su caso particular, se vulneraron las bases, toda vez que la entidad licitante simplemente readjudicó la licitación a otro oferente, sin cumplir con los presupuestos indicados en las bases para tal efecto, esto es, que el adjudicatario se desista de su oferta o no suscriba el contrato, hipótesis que no se cumplieron en la especie.

Agrega que agrava el hecho que su representada el día 30 de julio de 2025, recibió un correo de la entidad licitante, solicitando y reiterando la cancelación de la orden de compra. Esta sola acción configura un actuar

arbitrario e ilegal, toda vez que la cancelación de una orden de compra solicitada implicaría una extralimitación de sus facultades, por cuanto no tiene facultades legales, ni reglamentarias para hacer tal solicitud.

Por otra parte, como segunda alegación, indica que el punto 10 de las Bases Administrativas referido al contenido de las ofertas, menciona los antecedentes administrativos que se deben rotular, destacando que en todos los documentos que se refieren al formato 1,2,3,4, lo expresa como “escaneado con firma original” o “debidamente firmado”, no se deberá adjuntar firmas recortadas y pegadas en el documento.

Señala que sobre este punto no hubo preguntas aclaratorias ni explicaciones en las Bases Administrativas en cuanto a aclarar a qué se refiere específicamente el concepto “firma original”.

Y, no existiendo preguntas aclaratorias, se deben aplicar las normas generales sobre la materia. En efecto, en virtud del artículo 2° letra f) de la Ley N°19.799 sobre Firma Electrónica, define la firma electrónica y el artículo 3° señala en su inciso final, “...La firma electrónica cualquiera sea su naturaleza, se mirará como firma manuscrita para todos los efectos legales...”. Por lo que, la firma estampada por su representante legal mediante un trazo digital debe mirarse como firma manuscrita para todos los efectos legales, por lo que su oferta cumplía plenamente con el requisito de exigido en el punto N°10 “Contenido de la oferta” de las Bases de Licitación, el cual exigía que todos los documentos que se refieren a formato (N°1, 2, 3, 4, etc.), debían presentarse “escaneado con firma original” o “debidamente firmado”.

Luego, alega la actora, que la entidad licitante vulnera el punto N°17 “El contrato”, de las Bases de Licitación, atendido que la Orden de Compra emitida por el propio Municipio había sido aceptada por la empresa demandante, lo que constituye un acuerdo de voluntades entre ambas partes.

Por lo que, la Municipalidad de Colchane actuó contra las bases, a través de actos ilegales y arbitrarios, dejando a su representada en la indefensión, ya que a pesar de haber aceptado la Orden Compra, es decir, habiendo un contrato celebrado válidamente celebrado, la entidad licitante lo dejó sin efecto, cancelando la orden de compra, sin mediar aviso en el portal y sin que hubiere precedido un procedimiento invalidatorio del acto de adjudicación conforme al artículo 53 de la Ley N°19.880, sino que simplemente modificando el estado de la licitación a readjudicada, pero dejando jurídicamente subsistente la adjudicación primogénita.

Por lo tanto, solicita se declare la ilegalidad y arbitrariedad de la readjudicación realizada dentro del proceso licitatorio de fecha 13 de julio de

2025 y de la Orden Compra generada como consecuencia de la readjudicación y se ordenen las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, con costas.

A fojas 84 y siguientes comparece el abogado **MIGUEL ANDRÉS REYES BAZAES**, en representación de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE COLCHANE**, con domicilio para estos efectos en Teniente Gonzalez S/N, Comuna de Colchane, Región de Tarapacá, quien interpone una excepción de extemporaneidad de la demanda y evacua su informe solicitando el rechazo de la acción.

Señala en su informe, que la Dirección de Desarrollo Comunitario solicito la adquisición de cajas familiares para efectuar actividades destinada a la ayuda social de las personas más vulnerables de la comuna de Colchane, la cual, se concretó con la Solicitud de Adquisiciones N°39, de fecha 4 de julio del año 2025.

Agrega que, para la adquisición de estas cajas familiares, se realizó una Licitación Pública ID 525512-10-LE25, la cual, se publicó con fecha 15 de julio de 2025, y fue cerrada el día 24 de julio de 2025 recepcionando un total de 6 ofertas, las que fueron consideradas por parte de la comisión evaluadora determinada para tal efecto, proponiendo adjudicar al proveedor Comercializadora Greeven SpA, lo cual consta en el Acta e Informe de Apertura y Evaluación N°16 de fecha 25 de julio del año 2025.

Por lo que, de acuerdo al Decreto Alcaldicio N°115 de fecha 28 de julio del año 2025, se adjudicó a la demandante Comercializadora Greeven SpA por la suma total de \$49.603.365.- (cuarenta y nueve millones seiscientos tres mil trescientos sesenta y cinco pesos) IVA incluido.

Con fecha 28 de julio de 2025, el oferente Comercializadora Rústico Iquique SPA presentó un reclamo administrativo (INC-1157137-Z5R3Q3) denunciando que las firmas de la demandante en los Formatos N°1, 2 y 5 eran “recortadas o pegadas”, lo que contravenía expresamente el punto N°10 de las Bases que prohibía dicha situación, la cual exigía: *“Formato tipo de identificación del proponente para personas o jurídicas, escaneado con firma original, no se debe adjuntar firmas recortadas o pegadas en el documento”*.

Posteriormente, la Encargada de Adquisiciones de la Ilustre Municipalidad de Colchane, informó la aceptación de este reclamo a la Comisión Evaluadora, al haberse comprobado fehacientemente que las firmas de la empresa adjudicataria eran “recortadas y pegadas”, lo que invalidaba la oferta original.

Ante aquella decisión, se invitó a la demandante de autos, a realizar la cancelación de la orden de compra ID N°525512-106-SE25, a consecuencia de haberse detectado un vicio en el proceso licitatorio, el cual consistía en la confirmación de que el adjudicatario incumplió lo establecido en el punto N°10 de las Bases Administrativas, al presentar los Formularios (N°1, N°2, N°3, N°4 y N°5) con firma recortada y pegadas, y no una “firma original escaneada” como se exigía. Dicha comunicación con la demandante para invitarla a realizar la cancelación de la orden de compra no obedece a un acto de presión, sino que como consecuencia directa de la detección de un vicio que invalidaba su oferta.

El oferente demandante decidió no cancelar la Orden de Compra y ante ello se consultó al mercado público cómo proceder en este caso, el cual indicó que es posible readjudicar la licitación, atendido el incumplimiento de las Bases Administrativas.

Por lo que se procedió a dictar el Decreto Alcaldicio N°125 de fecha 31 de julio del año 2025, el cual aprueba la readjudicación de la Licitación Pública ID N°525512-10-LE25. Luego, mediante el Decreto Alcaldicio N°130, de fecha 14 de agosto del año 2025, se adjudica al proveedor Comercializadora Rústico Iquique SpA, RUT 77.344.062- K, por la suma total de \$49.801.500.- (cuarenta y nueve millones ochocientos unos mil quinientos pesos) IVA incluido.

Agrega que, de acuerdo a lo señalado por la Dirección de Desarrollo Comunitario, que es la unidad requirente de esta licitación, recibió con fecha 18 de agosto de 2025, la primera entrega de los productos por parte del proveedor Comercializadora Rústico Iquique SpA, la cual corresponde a 300 cajas familiares, las que fueron destinadas como ayuda social para los vecinos más vulnerables de la comuna.

Por todo lo anterior, solicita tener por informado y contestado en tiempo y forma el requerimiento de Informe, acogerlo y tenerlo como parte integrante del presente proceso y en definitiva, rechazar la presentación del actor en razón de los argumentos esgrimidos, con costas.

A fojas 146 y 147, se agregó la resolución del cuaderno incidental que rechazó la excepción de extemporaneidad de la demanda deducida por la parte demandada, sin costas.

A fojas 159, se tuvo presente la revocación de poder conferida por la parte demandada al abogado Miguel Reyes Bazaes y se tuvo presente el patrocinio y poder conferido a la abogada Nataly Tancara Figueroa.

A fojas 160, se encuentra agregada el acta de audiencia de conciliación de fecha 14 de noviembre de 2025, en donde se tuvo por frustrada la conciliación para todos los efectos legales.

A fojas 165, se recibió la causa a prueba, fijándose por resolución de 6 de enero de 2026 como hecho sustancial, pertinente y controvertido, el siguiente:

“Si la oferta de la empresa COMERCIALIZADORA GREEVEN SpA, dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 denominado “Contenido de la oferta” de las Bases Administrativas, en relación con la firma estampada en los Anexos N°1, 2, 3, 4 y 5”.

A fojas 203, se tuvo por acompañados los documentos presentados por la parte demandada. No se tuvo presente la incorporación de los 2 videos relativos a la firma del demandante.

A fojas 204, se tuvo por reiterados los documentos presentados por la parte demandante en su libelo de fojas 1 y siguientes.

A fojas 205, se tuvo por no presentada la lista de testigos de la demandada por extemporánea.

A fojas 208, se certificó el término probatorio vencido.

A fojas 212, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, según los antecedentes descritos en lo expositivo de esta sentencia, la cuestión sometida al conocimiento y resolución del Tribunal consiste en determinar, si la entidad licitante demandada, la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE COLCHANE**, en la dictación del Decreto Alcaldicio N°130/2025 de fecha 14 de agosto de 2025, que adjudicó la licitación al oferente Comercializadora Rústico Iquique SpA y que generó la emisión de la respectiva Orden Compra, incurrió en ilegalidad y arbitrariedad, con motivo de la licitación pública denominada **“SUMINISTRO DE CAJAS FAMILIARES” ID 525512-10-LE25**.

Al respecto cabe considerar como antecedente que, por Decreto Alcaldicio N°107/2025 de fecha 15 de julio de 2025, se aprobaron las Bases Administrativas Especiales, Bases Técnicas y demás antecedentes que regularon la licitación pública materia de autos antes mencionada.

SEGUNDO: Que, en el acto de Apertura electrónica que fue realizado con fecha 25 de julio de 2025, según consta a fojas 45 en el capítulo II “**DE LAS OFERTAS PRESENTADAS**” del “**ACTA E INFORME DE APERTURA Y EVALUACIÓN**”, concurrieron a presentar sus ofertas los siguientes oferentes:

- 1.-AYLIN BRICEÑO CHÁVEZ
- 2.-COMERCIALIZADORA MICHAEL RONALD CHALLAPA FLORES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LTDA.
- 3.- KARINA DEL CARMEN MALDONADO TAUCARE
- 4.- MCL DELIBERY MARKET LIMITADA
- 5.- COMERCIALIZADORA RÚSTICO IQUIQUE SpA.
- 6.- COMERCIALIZADORA GREEVEN SpA.

TERCERO: Que, por otra parte, el punto 15.5 del numeral 15 “**EVALUACIÓN**” de las Bases Administrativas Especiales establece que, “Los criterios de evaluación de la presente Propuesta, los cuales serán utilizados por la Comisión de Evaluación, serán los establecidos en los cuadros siguientes”. Y, en un recuadro para cada criterio de evaluación señala los siguientes:

1.-CRITERIO ADMINISTRATIVO: SUBFACTORES:

CUMPLIMIENTO REQUISITOS FORMALES	3%
PACTO DE INTEGRIDAD	2%

2.-CRITERIO ECONÓMICO: PRECIO 50%

3.-CRITERIO TÉCNICO: SUBFACTORES:

EMPRESA MENOR TAMAÑO	10%
SELLO MUJER	10%
UBICACIÓN GEOGRÁFICA	10%
PLAZO DE ENTREGA	15%

CUARTO: Que, de fojas 44 a 51 consta “**ACTA E INFORME DE APERTURA Y EVALUACIÓN**” de fecha 25 de julio de 2025, emanado de la Comisión Evaluadora, en cuyo capítulo III “**DE LA ADMISIBILIDAD DE LAS OFERTAS**” la Comisión procede a efectuar un análisis de admisibilidad de las ofertas presentadas, declarando solo inadmisibles la oferta del oferente MCL DELIBERY MARKET LIMITADA y admisibles las restantes 5 ofertas.

Y, en el capítulo **IV “EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS ADMISIBLES”** de esa misma Acta e Informe, la Comisión Evaluadora reproduce los criterios y sub factores de evaluación con sus respectivos porcentajes de ponderación a que se ha hecho referencia en el considerando precedente y contiene todo el proceso de evaluación realizado a cada una de las 5 ofertas de los oferentes declaradas admisibles para ser evaluadas, procediendo a aplicar dichos criterios y sub factores respecto de cada una conforme con lo establecido en las bases de licitación.

QUINTO: Que, en el capítulo **V “DE LOS PUNTAJES PONDERADOS Y CONCLUSIONES FINALES”** de esa misma Acta e Informe de Apertura y Evaluación, se establece en un cuadro de puntajes ponderados un listado en que se detallan los puntajes finales obtenidos por los oferentes de acuerdo con el siguiente ranking: en el primer lugar se encuentran empatados: **COMERCIALIZADORA GREEVEN SpA** y **COMERCIALIZADORA RÚSTICO IQUIQUE SpA**, ambos con un puntaje final de 98% sobre 100%; en segundo lugar, la oferente **KARINA DEL CARMEN MALDONADO TAUCARE**, con un puntaje final de 89%; en tercer lugar, el oferente **AYLIN BRICEÑO CHÁVEZ** con un puntaje final de 87% y en cuarto lugar, el oferente **COMERCIALIZADORA MICHAEL RONALD CHALLAPA FLORES**, con un puntaje final de 77%.

Y, bajo el capítulo **IV “CONCLUSIONES FINALES”**, de esa misma Acta e Informe, se señala que, conforme a los puntajes asignados, la Comisión Evaluadora propone al Sr. Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Colchane adjudicar la licitación materia de autos al oferente **COMERCIALIZADORA GREEVEN SpA**, quién cumple los requisitos exigidos por las bases de licitación para su adjudicación, resultando conveniente para los intereses de la Ilustre Municipalidad de Colchane.

Y, por Decreto Alcaldicio N°115/2025 de fecha 28 de julio de 2025, que consta a fojas 52 a 54, la Ilustre Municipalidad de Colchane adjudicó la licitación pública al oferente **COMERCIALIZADORA GREEVEN SpA**.

SEXTO: Que, como consecuencia de la adjudicación realizada, el oferente Comercializadora Rústico Iquique SpA con fecha 28 de julio de 2025 presentó en el Portal de www.mercadopublico.cl, el Reclamo INC 1157137-Z5R3Q3, según consta a fojas 136, señalando que, “Extiendo este reclamo ya que las bases fueron claras en cuanto a que los documentos debían ir “con firma original, no se deberá adjuntar firmas recortadas y pegadas en el documento” y proveedor adjudicado, adjuntó archivos en formato Word con firma pegada en forma digital. Por favor ser claros en sus bases para evitar que este tipo de situaciones”.

Y, como consecuencia de dicho reclamo, la Comisión Evaluadora con fecha 31 de julio de 2025, emite el siguiente **“INFORME COMISIÓN EVALUADORA”**, que consta a fojas 177 y 178, que en lo pertinente y que interesa señala que, “para realizar la evaluación de las ofertas en primera instancia se recibieron los documentos de los oferentes en baja calidad lo que no permitió que se visualizaran bien las firmas de los anexos, sin embargo al volver a revisar los documentos, se detectó que los anexos presentados contenían firmas que no corresponden a originales, sino que fueron recortadas y pegadas digitalmente...”.

Y, señala a continuación los formatos de las bases que exigen que las firmas de los mismos no deben ser recortadas y pegadas. Y, agrega, “Cabe señalar que, durante la etapa inicial de revisión, los documentos fueron impresos y entregados en baja calidad para su análisis, dificultó la detección de dicha irregularidad. En consecuencia, el oferente fue admitido y continuó en el proceso, lo cual no debió haber ocurrido conforme lo estipulado en las bases. A raíz de esta situación, el oferente **COMERCIALIZADORA RÚSTICO IQUIQUE SpA., RUT: 77.344.062-K**, ingresó una reclamación formal, la cual fue acogida debido a que su fundamento se encuentra amparado bajo lo señalado anteriormente. Dado lo expuesto y considerando la vulneración al principio de estricta sujeción a las bases, se sugiere retrotraer el procedimiento de la Licitación Pública ID 525512-10-LE25 al estado anterior a la evaluación, con el fin de reanudar correctamente el análisis de las ofertas y proceder a una adjudicación conforme a derecho”.

SÉPTIMO: Que, a fojas 171 y 172, consta Decreto Alcaldicio N°125/2025 de fecha 31 de julio de 2025, en que se resuelve lo siguiente:

“1.- DÉJASE sin efecto la adjudicación realizada por el Decreto Alcaldicio N°115 de fecha 28 de julio de 2025 de la propuesta pública denominada “SUMINISTRO DE CAJAS FAMILIARES” aprobada por Decreto Alcaldicio N°107 del 15 de julio de 2025.

2.- Readjudícase, en la plataforma de Mercado Público la Licitación Pública 525512-10-LE25, al estado “cerrada”.

3.- NOTIFÍCASE, el presente Decreto conforme a los procedimientos establecidos al efecto.

4.-PUBLIQUESE, en www.mercadopublico.cl”.

OCTAVO: Que, de fojas 181 a 188, consta **“ACTA E INFORME DE APERTURA Y EVALUACIÓN”** de fecha 14 de agosto de 2025 emanado de la Comisión Evaluadora, en que procede a evaluar nuevamente las ofertas. En su capítulo **III “DE LA ADMISIBILIDAD DE LAS OFERTAS”** deja establecido en relación con la oferta del oferente **COMERCIALIZADORA**

GREEVEN SpA., en el recuadro número 6 lo siguiente: “La Comisión de Apertura y Evaluación observa lo siguiente: - El oferente adjunta los Anexos N°1, 2, 3, 4 y 5 con firmas recortadas y pegadas. Por tanto, la Comisión de Apertura y Evaluación ha decidido desestimar la oferta conforme a lo que señala el punto N°14 de las bases administrativas de la Licitación Pública en la cual indica que; (...) “e) En caso de no entregar la totalidad de la documentación exigida y/o remitir documentos sin firma por lo cual no constare la legitimidad de la documentación. No se aceptarán documentos con firma recortada. (...)”. Y, lo señala en el respectivo recuadro como oferta **“INADMISIBLE”**.

Y, en el capítulo V **“DE LOS PUNTAJES PONDERADOS Y CONCLUSIONES FINALES”**, deja establecido los puntajes finales obtenidos por las cuatro oferentes cuyas ofertas fueron declaradas admisibles y evaluadas. Y, como resultado de la evaluación realizada, obtiene el primer lugar, **COMERCIALIZADORA RÚSTICO IQUIQUE SpA** con un puntaje final de 98%. Y, en el capítulo IV **“CONCLUSIONES FINALES”** propone adjudicar la licitación a ese oferente por ser más conveniente a los intereses del municipio.

Y, consta de foja 173 a 176, Decreto Alcaldicio N°130/2025 de fecha 14 de agosto de 2025, impugnado en estos autos, mediante el cual adjudica la licitación al oferente **COMERCIALIZADORA RÚSTICO IQUIQUE SpA**.

NOVENO: Que, la parte demandante, **COMERCIALIZADORA GREEVEN SpA** impugna el Decreto Alcaldicio N°130/2025 de fecha 14 de agosto de 2025, que readjudicó la licitación al oferente **COMERCIALIZADORA RÚSTICO IQUIQUE SpA**, por adolecer de ilegalidad y arbitrariedad, ya que después de haberse dictado el Decreto Alcaldicio N°115/2025 de fecha 28 de julio de 2025, en que se había adjudicado la licitación a su representada y más aún, se había emitido la Orden de Compra a nombre de Comercializadora Greeven SpA, y habiendo sido ésta aceptada, se le comunica por parte de la entidad licitante con fecha 29 de julio de 2025, por vía correo electrónico que debía rechazar y cancelar la Orden de Compra ya emitida por la Municipalidad, dando como razones el hecho que había sido acogido un reclamo presentado por otro oferente respecto a la firmas electrónicas estampadas en los Anexos de la licitación por el representante de dicha Comercializadora, los que en concepto de la entidad licitante debieron haber sido en papel físico y escaneado en el documento respectivo, para posteriormente subirlo al portal Mercado Público, ya que las bases exigen la presentación de esos documentos con firma original y prohíbe el uso de firmas recortadas y pegadas. Por lo que, la entidad licitante al haber readjudicado la licitación en favor del reclamante sin tener facultades para

ello, pues no se encontraba en ninguna de las circunstancias previstas por las propias bases para proceder a readjudicarla y careciendo de atribuciones para cancelar unilateralmente una orden de compra ya emitida y aceptada, transgredió las bases de licitación y el principio de estricta sujeción al pliego de condiciones y de igualdad de los oferentes, más aún, si se considera que no medió ningún procedimiento invalidatorio previo para subsanar legalmente el supuesto vicio que dice haberse detectado para dejar sin efecto el acto de adjudicación originalmente dictado en favor de Comercializadora Greeven SpA.

DÉCIMO: Que, para resolver la materia impugnada es necesario considerar como antecedentes que tal como ha quedado establecido en los considerandos precedentes, la Comisión Evaluadora a través del Acta e Informe de Apertura y Evaluación de fecha 25 de julio de 2025, según consta de fojas 44 a 51, realizó el procedimiento de evaluación de las 5 ofertas declaradas admisibles, entre las cuales se encontraba la del oferente demandante, Comercializadora Greeven SpA y como resultado de la evaluación realizada, dicho oferente obtuvo el primer lugar, con un puntaje final de 98%. Y, la Comisión en las “Conclusiones Finales” de su Acta e Informe, propuso adjudicar la licitación a ese oferente porque, “cumple los requisitos exigidos por las bases de licitación para su adjudicación, resultando conveniente a los intereses de la Ilustre Municipalidad de Colchane”.

Y, la entidad licitante teniendo como fundamento lo propuesto por la Comisión Evaluadora en su Acta e Informe, según lo deja establecido en el numeral 8 de sus considerandos, dicta el Decreto Alcaldicio N°115/2025 de fecha 28 de julio de 2025, en que adjudica la licitación materia de autos al oferente demandante, Comercializadora Greeven SpA.

DÉCIMO PRIMERO: Que, sin embargo, a raíz del reclamo del oferente Comercializadora Rústico Iquique SpA a través del Portal Mercado Público, la Comisión Evaluadora, mediante el Acta e Informe de Apertura y Evaluación de fecha 31 de julio de 2025, revisó los antecedentes del reclamo y determinó que los anexos presentados por el oferente adjudicado adolecían de irregularidades, pues contenían firmas que no eran originales, sino que recortadas y pegadas, por lo que sugirió retrotraer el procedimiento licitatorio al estado anterior al proceso de evaluación con el fin de evaluar correctamente las ofertas.

Y, la entidad licitante, fundado en dicha a Acta e Informe, dictó el Decreto Alcaldicio N°125/2025 en que deja sin efecto la adjudicación a la oferente demandante Comercializadora Greeven SpA y cambia su estado en el Mercado Público por “cerrada”. Como consecuencia de ello, la Comisión Evaluadora efectúa una nueva evaluación de las ofertas en que desestima y

establece la inadmisibilidad de la oferta del oferente demandante por adjuntar anexos con firmas recortadas y pegadas y sugiriendo adjudicar la licitación a la Comercializadora Rústico Iquique SpA, lo que se materializa a través del Decreto Alcaldicio N°130/ 2025 que readjudica la licitación a ese oferente.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de los antecedentes a que se ha hecho referencia en los considerandos precedentes queda establecido entonces que, la readjudicación de la licitación realizada en favor del reclamante Comercializadora Rústico Iquique SpA tuvo su fundamento exclusivamente en los informado por la Comisión Evaluadora, la que a su vez se basó en el reclamo administrativo efectuado por el oferente reclamante antes mencionado, respecto de que las firmas estampadas en los anexos presentados por el oferente demandante habían sido cortadas y pegadas.

Al respecto cabe tener en consideración lo dispuesto por el punto 16.1 párrafo primero de las Bases Administrativas Especiales que establecen que, “En el evento que el adjudicatario se desista de su oferta, no suscriba el contrato en el plazo establecido en las bases, la Municipalidad podrá readjudicar al segundo y luego al tercer mejor oferente”.

Lo anterior también se encuentra corroborado en los mismos términos por el artículo 58 del Decreto de Hacienda N°661 de 2024 actual Reglamento de la Ley N°19.886 aplicable a este procedimiento, en cuyo inciso final deja establecido que, “Si el adjudicatario se desistiere de firmar el contrato, o aceptar la orden de compra, o no cumplierse con las demás condiciones y requisitos establecidos en las Bases para la suscripción o aceptación de los referidos documentos, la Entidad licitante podrá, junto con dejar sin efecto la adjudicación original, adjudicar la licitación al oferente que le seguía en puntaje, dentro del plazo de sesenta días corridos contados desde la publicación de la adjudicación original, salvo que la Bases establezcan algo distinto”.

DÉCIMO TERCERO: Que, en el caso de la readjudicación realizada por la entidad licitante en favor del oferente Comercializadora Rústico Iquique SpA, no concurren ninguna de las circunstancias previstas por el punto 16.1 de las Bases Administrativas Especiales, ni las del párrafo primero del artículo 58 del Reglamento de la Ley N°19.886 a que se ha hecho referencia en el considerando precedente, para que pudiera haber ejercido la facultad de readjudicar la licitación, como ocurrió en el caso de autos en favor de ese oferente.

En efecto, el oferente originalmente adjudicado, Comercializadora Greeven SpA no consta, ni se encuentra acreditado en estos autos que se hubiere desistido de su oferta o que no hubiere suscrito algún contrato dentro

del plazo establecido por las bases para hacerlo, ni menos aún que se hubiere negado a aceptar la Orden de Compra o que no hubiere cumplido con los requisitos y condiciones establecidos por las bases para suscribir y aceptar dichos documentos. Por el contrario, el oferente adjudicado antes mencionado, no se desistió de su oferta, más aún, aceptó la Orden de Compra emitida por la propia entidad licitante a nombre de Comercializadora Greeven SpA.

DÉCIMO CUARTO: Que, lo anteriormente expuesto se encuentra corroborado por la “**ORDEN DE COMPRA N°525512-106-SE25**”, que consta a fojas 209, emitida por la **I. MUNICIPALIDAD DE COLCHANE**, a nombre de **COMERCIALIZADORA GREEVEN SpA**, con Fecha de Envío: 28 de julio de 2025, Estado: **ACEPTADA**; Número de Licitación: ID 525512-10-LE25. Producto: Servicios de Alimentos. Especificaciones: 900 Cajas Familiares para Ayuda Social.

Además, cabe considerar al respecto, que encontrándose ya aceptada dicha Orden de Compra por el oferente demandante, la entidad licitante con fecha 29 de julio de 2025, solicitó a ese oferente la Cancelación de dicha Orden de Compra, la cual fue reiterada mediante correo explicativo que consta a fojas 66, fundado en que las bases exigían la presentación de los documentos con firma original y prohíbe el uso de firmas recortadas y pegadas, señalando que no se cumpliría con la presentación de una firma que garantizara autenticidad e integridad de acuerdo con lo estipulado en el punto 10 de las Bases Administrativas Especiales. El oferente demandante ante tal requerimiento respondió con fecha 30 de julio de 2025, en lo pertinente y que interesa “no estoy de acuerdo con el análisis, por lo que no cancelaré la orden de compra”. Y, consta en el Historial de dicha Orden de Compra, a fojas 210, que con fecha 6 de agosto de 2025 el oferente demandante, señaló “No estoy de acuerdo con los argumentos de la cancelación” y que con fecha 12 de agosto de 2025, lo reiteró en tal sentido al señalar “No concuerdo con la anulación”.

DÉCIMO QUINTO: Que, de los antecedentes antes señalados queda establecido que, como consecuencia de la adjudicación de la licitación efectuada a la oferente demandante Comercializadora Greeven SpA, mediante la Dictación del Decreto Alcaldicio N°115/2025 de fecha 28 de julio de 2025, la entidad licitante emitió la Orden de Compra respectiva a nombre de dicho oferente con fecha de envío el mismo día 28 de julio de 2025, la que fue Aceptada por el mismo.

Por lo que, la entidad licitante al solicitarle que cancelara la Orden de Compra ya aceptada por éste, carecía de las facultades necesarias para poder haberla cancelado unilateralmente, puesto que la única forma de obtenerlo era contar con el consentimiento del oferente demandante en tal sentido, lo que

fue negado reiteradamente por éste tal como consta de los antecedentes a que se ha hecho referencia en el considerando precedente.

DÉCIMO SEXTO: Que, en relación con esta materia cabe tener en consideración que el numeral 17 “**EL CONTRATO**” de las Bases Administrativas Especiales dejan establecido que, “No se requerirá Contrato, ya que, en este caso, la Orden de Compra actuará como el acuerdo entre ambas partes, para tales efectos el adjudicatario, tendrá un plazo no superior a dos días hábiles, para aceptar la OC. En caso de que durante la ejecución del contrato se produzcan hechos que ameriten aumento o disminución de los plazos o valores, podrá modificarse el respectivo contrato, con la anuencia del adjudicatario y sin necesidad de llamar a una Nueva Propuesta, previa calificación de la Unidad Técnica. Todo lo anterior enmarcado bajo la Ley N°19.886 de Contratación y Compras Públicas”.

Por lo que, conforme a la disposición antes señalada, la Orden de Compra N°525512-106-SE25 emitida por la entidad licitante a nombre del oferente demandante, desde el momento que fue aceptada por éste, se entiende que existió un acuerdo de voluntades entre ambos en los mismos términos como si se hubiera celebrado un contrato entre ellos, el cual no puede ser cancelado, ni dejado sin efecto unilateralmente por una de las partes sin el consentimiento de la contraparte, conforme al principio de la bilateralidad de los contratos que se celebren que rige nuestra legislación común.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, por consiguiente, de todos los antecedentes a que se hecho referencia en los considerandos precedentes queda establecido que la entidad licitante no contaba con atribuciones para readjudicar la licitación; al encontrarse ya adjudicada al oferente demandante, pues de acuerdo con lo establecido por las propias bases de licitación y por lo dispuesto por el Reglamento de la Ley N°19.886, no concurrían en la especie ninguna de las situaciones previstas por dichos cuerpos normativos para que pudiera haber readjudicado la licitación, tal como ocurrió en la especie.

Más aún, considerando que ya se había emitido por la entidad licitante la Orden de Compra al oferente originalmente adjudicado y que éste la había aceptado, desde el momento que de acuerdo con lo dispuesto por las propias bases de licitación, “la Orden de Compra actuará como el acuerdo de voluntades entre ambas partes”, es decir hará las veces de un contrato existente entre ellas, por lo que la entidad licitante no podía cancelarla y readjudicar a otro oferente, desde el momento que dicha Orden se encontraba aceptada y vigente a nombre del oferente demandante.

DÉCIMO OCTAVO: Que, además, cabe considerar que en el caso de autos, no solo no concurrían las circunstancias establecidas por las bases para

que la entidad licitante hubiere podido ejercer la facultad de realizar la readjudicación de la licitación, sino lo hizo invocando como fundamento vicios en que habría incurrido el oferente demandante al firmar los Anexos con firma recortada y pegada, lo cual según su opinión, infringiría las bases de licitación y constituían errores que afectaban la legalidad del acto adjudicatorio dictado en favor de ese oferente.

Por lo que tratándose de un vicio que según la propia entidad licitante afectaba la legalidad del acto originalmente adjudicado, debió haber iniciado un procedimiento invalidatorio conforme lo establecido por el artículo 53 de la Ley N°19.880 aplicable supletoriamente en esta licitación en virtud de lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N°19.886. Cabe considerar que es la propia parte demandada quién reconoce expresamente en su Informe que existió un vicio de legalidad al señalar que, “Si bien no se siguió el procedimiento formal de invalidación del artículo 53 de la Ley N°19.880, el fondo del asunto es que el acto original era contrario a derecho”.

DÉCIMO NOVENO: Que, sin embargo, la entidad licitante no obstante reconocer que existirían vicios de legalidad, no dio inicio a un procedimiento de invalidación como se lo mandataba el artículo 53 de la Ley N°19.880, sino que determinó dejar sin efecto la licitación mediante la dictación del Decreto Alcaldicio N°125/2025 de fecha 31 de julio de 2025 y readjudicarla por Decreto N°130/2025, a pesar de no encontrarse en ninguna de las situaciones previstas por las bases y por el Reglamento de la Ley N°19.886 para que pudiera readjudicar la licitación. Por lo que, al hacerlo, se atribuyó prerrogativas y atribuciones que no le correspondían, contraviniendo las bases las que contemplaban el ejercicio de esa facultad solo en determinadas circunstancias, las que no concurrían en la especie, afectando con ello el principio de estricta sujeción a las bases.

Además, al no haber dado inicio al procedimiento de invalidación, por el solo hecho de haber dictado el decreto reajudicatorio, el oferente demandante quedó en indefensión de poder hacer valer sus derechos, contraviniendo las normas del debido proceso y afectando el principio de igualdad, puesto que con tal decisión unilateral y no ajustada a las normas del procedimiento de invalidación, quedó impedido de poder rebatir y hacer sus descargos respecto de los fundamentos invocados por la entidad licitante para dejar sin efecto la adjudicación original y readjudicarla, transgrediendo lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley N°19.880, en circunstancias que concurrían los presupuestos establecidos por la ley para haberlo iniciado.

VIGÉSIMO: Que, por otra parte, respecto de los fundamentos invocados por la entidad licitante tanto para dejar sin efecto el acto de adjudicación de la licitación, como para readjudicarla, mediante la dictación

del Decreto Alcaldicio N°130/2025. Cabe considerar que el numeral 10 “**CONTENIDO DE LA OFERTA**” de las Bases Administrativas Especiales establece los siguientes antecedentes a adjuntar a la oferta:

“**Antecedentes Administrativos.** Los antecedentes administrativos se deben rotular como sigue:

Nombre de archivo	Contenido
Formato N°1	Formato tipo de identificación del proponente para personas naturales o jurídicas, escaneado con firma original, no se deberá adjuntar firmas recortadas y pegadas en el documento.
Cédula de Identidad	Un único archivo con la fotocopia de la cédula de identidad, por ambos lados, del representante legal. De haber más de un representante legal, subir igualmente un único archivo con la fotocopia de ambos lados de la cédula de identidad.
Formato N°2	Declaración Jurada Simple de conocimiento y aceptación de las Bases Administrativas y Generales ante notario, que rigen la licitación, escaneado con firma original por el representante legal, no se deberá adjuntar firmas recortadas y pegadas en el documento.
Formato N°3	Declaración Jurada Simple Programa de Integridad. Debidamente completado y firmado según formato tipo adjunto, por el (os) Representante(s) Legal(es). En caso de postular como una Unión Temporal de Proveedores (UTP), cada una de las personas naturales o jurídicas integrantes de la UTP deberá presentar el Anexo N°3

“**Antecedentes Económicos**”

“Los antecedentes por subir al portal Mercado Público de la propuesta económica son de carácter esencial para la evaluación:

Nombre de archivo	CONTENIDO
Formato N°5	Oferta económica del proponente, deberá completar los campos requeridos y escaneado con firma original, no se deberá adjuntar firmas recortadas y pegadas en el documento.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, por consiguiente, los oferentes debían presentar el Formato N°1 Identificación del proponente; Formato N°2 Declaración Jurada Simple de conocimiento y aceptación de las Bases; Formato N°5, escaneados con firma original y no se debían adjuntar firmas recortadas y pegadas en el documento.

La Comisión Evaluadora, en su Acta e Informe de Apertura y Evaluación de fecha 14 de agosto de 2025, basado exclusivamente en un reclamo que había efectuado a través del Portal Mercado Público el oferente Comercializadora Rústico Iquique SpA respecto de la oferta del oferente ya adjudicado Comercializadora Greeven SpA, procedió a efectuar una revisión de los antecedentes de esa oferta, determinando que era “**INADMISIBLE**”, atendido que, “La Comisión de Apertura y Evaluación observa lo siguiente:

El oferente adjunta los Anexos N°1, 2, 3, 4 y 5 con firmas recortadas y pegadas. Por tanto, la Comisión de Apertura y Evaluación ha decidido desestimar la oferta conforme a lo que señala el punto 14 de las bases administrativas de la Licitación Pública en el cual indica que: (...) e) En caso de entregar la totalidad de la documentación exigida y/ o remitir documentos sin firma por lo cual no constare la legitimidad de la de la documentación. No se aceptarán documentos con firma recortada (...).”.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, tanto para la dictación del Decreto Alcaldicio N°125/2025 que dejó sin efecto la adjudicación, como para la dictación del Decreto Alcaldicio N°130/2025 que Readjudicó la licitación, la entidad licitante invocó como fundamento que la oferta del oferente ya adjudicado habría infringido el numeral 10 de las Bases Administrativas Especiales, por cuanto habría presentado los Anexos N°1, N°2, N°3, N°4 y N°5, sin firma original y con firmas recortadas y pegadas contraviniendo con ello lo establecido por las bases de licitación.

Del examen de los Formatos N°1, 2, 3, 4 y 5 presentados por el oferente demandante adjunto a su oferta, que constan de fojas 55 a 63, se puede constatar que todos ellos aparecen firmados por su representante.

Y, en lo que se refiere a la firma propiamente tal que aparece estampada en cada uno de ellos, se puede constatar que corresponde a una reproducción gráfica, mediante un trazado digital de una firma electrónica.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, al respecto cabe considerar como antecedente que la Ley N°19.799 Sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de Firma, en su artículo 2° señala que, “Para los efectos de esta ley se entenderán por: letra “f) Firma electrónica: Cualquier sonido, símbolo o proceso electrónico que permite al receptor de un documento electrónico identificar al menos formalmente a su autor”.

Por su parte, el artículo 3° de ese mismo cuerpo legal antes señalado en su inciso final establece que, “La firma electrónica, cualquiera sea su naturaleza, se mirará como firma suscrita para todos los efectos legales, sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes”.

De las disposiciones legales antes mencionadas queda establecido que la firma electrónica, cualquiera sea la naturaleza con que aparezca la misma estampada en un documento, será considerada como firma suscrita por el autor de la misma.

VIGÉSIMO CUARTO: Que el caso de autos, todas las firmas que aparecen en los Anexos presentados por el oferente demandante, constituyen trazados y reproducciones gráficas de una firma digital estampada en cada uno de dichos documentos y que por lo tanto corresponden a una firma electrónica

de acuerdo con las disposiciones de la Ley N°19.799 a que se ha hecho referencia en el considerando precedente y que por mandato de ese mismo cuerpo legal deben ser miradas como una firma manuscrita, puesto que bastaba que se tratara de una firma electrónica cualquiera sea su naturaleza, para considerarla como manuscrita.

El hecho que las firmas estampadas en cada uno de los anexos presentados por el oferente demandante cumplieran con la Ley N°19.799 para considerarlas válidamente como firmas electrónicas y en consecuencia, como manuscritas, se encuentra reconocido por la propia parte demandada en su Informe, al señalar a fojas 91 que, “La defensa no discutirá la validez de dichas firmas, en razón a lo consagrado en la Ley N°19.799 Sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación”, reconociendo de esta manera el carácter electrónico de las firmas estampadas en dichos anexos, por lo que debían ser miradas como una firma manuscrita por así disponerlo ese cuerpo legal que regula especialmente la materia.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, dilucidado el hecho que la firma estampada en cada uno de los anexos presentados por el oferente demandante se ajustaba a la normativa dispuesta por la Ley N°19.799 para considerarla como una firma electrónica y manuscrita, corresponde determinar si esas firmas fueron efectivamente recortadas y pegadas en dichos anexos como lo señala la Comisión Evaluadora en su Acta e Informe como fundamento para desestimar la oferta del oferente demandante y dejarla inadmisibile.

Del examen de las firmas estampadas en dichos anexos, todas ellas corresponden a una reproducción gráfica digital de una firma, sin embargo, no consta ni se encuentra establecido ni acreditado en estos autos, cómo se hicieron dichas firmas, ni si el trazado de cada firma fue efectivamente recortado y pegado en los documentos, puesto que tanto la Comisión Evaluadora en su Acta e Informe, como el oferente reclamante Comercializadora Rústico Iquique SpA en su reclamo, solo se limitaron a afirmar que dichas firmas habían sido recortadas y pegadas basado en su propia visión de su trazo estampado en ellas, sin aportar ningún antecedente fehaciente que acreditara la efectividad de tales afirmaciones que los llevaran a tener la convicción y certeza de sus dichos.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, por lo tanto, del mérito de los antecedentes que obran en autos, no se encuentra comprobado que las firmas que aparecen estampadas en los anexos presentados por el oferente demandante hayan sido recortadas y pegadas y en consecuencia, que hubiere incurrido en el incumplimiento de las bases de licitación que le atribuye la Comisión Evaluadora en su Acta y e Informe de incumplir el numeral 10 “ Contenido de

la oferta” de las Bases Administrativas que establecían la prohibición en tal sentido.

Por consiguiente, no concurrían en la especie los presupuestos establecidos en el numeral 14 “**DE LA INADMISIBILIDAD**”, de las Bases Administrativas para que dicha oferta fuera declarada inadmisibile por la causal de la lera “e) No se aceptarán documentos recortados”; puesto que, en el caso de los Anexos presentados por el oferente demandante, sus trazos corresponden a firmas electrónicas que no consta en estos autos que hubieren sido recortadas, ni pegadas.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, por consiguiente, resulta imperioso que correspondía a la parte demandada haber acreditado que tales firmas habían sido efectivamente recortadas y pegadas y establecer la forma cómo se habría hecho e incorporado a tales documentos y que por esos vicios incurrían en la causal establecida por las bases antes señalada para que hubiera sido desestimada dicha oferta, puesto que de acuerdo con las normas del onus probandi, la carga de la prueba en tal sentido correspondía única y exclusivamente a la entidad licitante, quién es la que la invoca para haberla declarado inadmisibile, lo cual se encuentra corroborado por lo dispuesto por el artículo 1698 del Código de Civil que establece que, “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta”.

Por lo que, correspondía a la parte demandada la carga de la prueba para comprobar que las firmas que aparecen estampadas en dichos documentos habían sido recortadas y pegadas, que es quién la invoca como causal de inadmisibilidat de esa oferta en esta causa, lo cual no consta que haya sido probado por la parte demandada en estos autos.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resultan contradichas por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco se requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Y, conforme a los fundamentos y razonamientos expresados en los considerandos precedentes, la normativa legal y reglamentaria que rige los procedimientos de licitación pública y el mérito de los antecedentes que obran en autos, en opinión del Tribunal, la actuación de la entidad licitante, Ilustre Municipalidad de Colchane, en la dictación del Decreto Alcaldicio N°125/2025 que dejó sin efecto el Decreto Alcaldicio N°115/2025 que había adjudicado originalmente la licitación al oferente demandante, Comercializadora Greeven SpA y en la dictación del Decreto Alcaldicio N°130/2025, que readjudicó la licitación al oferente Comercializadora Rústico

Iquique SpA, merece la calificación de ilegal y arbitraria, puesto que excediendo las facultades establecidas por el punto 16.1 de las Bases Administrativas que regularon la licitación de autos y por el artículo 58 inciso final del Reglamento de la Ley N°19.886 y en consecuencia, no concurriendo en la especie ninguna de las circunstancias previstas por esas disposiciones para que fuera procedente la readjudicación y haciendo caso omiso de ellas, readjudicó a ese oferente, incumpliendo esas disposiciones de las bases y del Reglamento y el principio de estricta sujeción al pliego de condiciones.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, asimismo, al decidir en dichos decretos, derechamente dejar sin efecto y readjudicar la licitación, fundado en la existencia de un vicio de carácter legal informado por la Comisión Evaluadora en su Acta e Informe de Evaluación a raíz de un reclamo administrativo efectuado por otro oferente, omitió iniciar un procedimiento invalidatorio conforme se lo mandataba para tales casos el artículo 53 de la Ley N°19.880, aplicable supletoriamente en estos autos, afectando con ello las normas legales del debido proceso establecidas tanto en ese mismo cuerpo legal, como en las normas de rango constitucional y generales que en nuestra legislación rigen esa materia y el principio de igualdad de los oferentes, al quedar ese proponente en situación de no poder ejercer los derechos de defensa que le correspondían.

Además, los Decretos Alcaldicios antes mencionados adolecen de ilegalidad y arbitrariedad, desde el momento que la readjudicación se fundó en el Acta e Informe de la Comisión Evaluadora de fecha 14 de agosto de 2025, que determinó, que el oferente demandante originalmente adjudicado había incurrido en incumplimiento de las bases de licitación por haber presentado sus anexos con firmas recortadas y pegadas en los mismos, lo cual del mérito de los antecedentes que obran en esta causa no consta ni se encuentra acreditado en estos autos, ni tampoco que se hubiere incurrido en las causales de inadmisibilidad de la ofertas establecidas por las bases. Más aún, considerando el hecho que si los vicios que atribuye a las firmas de los documentos de ese oferente eran de carácter legal, conllevaba necesariamente a que la entidad licitante debió haber iniciado un procedimiento de invalidación para determinar su efectividad y no haber readjudicado directamente al oferente reclamante, considerando que ya se había emitido la Orden de Compra a nombre del oferente originalmente adjudicado y ésta había sido aceptada por el mismo, lo que hacía imposible poder cancelarla sin contar con el consentimiento de aquel.

Por lo que la Entidad Licitante en la dictación del Decreto Alcaldicio que dejó sin efecto la adjudicación al oferente originalmente adjudicado y en la dictación del Decreto Alcaldicio que readjudicó la licitación a otro oferente,

no se ajustó a los principios que regulan los procedimientos de contratación pública, motivos por los cuales la demanda de autos habrá de ser acogida.

TRIGÉSIMO: Que, como lo ha sostenido reiteradamente este Tribunal de Contratación Pública, la disposición contenida en el artículo 26 quáter de la Ley N°19.886 debe interpretarse en términos que la declaración judicial de ilegalidad y arbitrariedad de un acto administrativo no produce por sí mismo un efecto anulatorio; ya que la misma disposición establece que el Tribunal en su caso ordenará las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho, lo que implica que la Ley ha entregado al Juez la facultad de disponer las medidas que estime procedentes, según las circunstancias de cada caso, para el restablecimiento del orden jurídico quebrantado.

Lo anteriormente señalado no significa eximir de responsabilidad a los órganos de la Administración del Estado y a los agentes que hayan concurrido a la ejecución del acto administrativo y actuaciones que han merecido la calificación de ilegales y arbitrarios, puesto que conforme a lo que previenen las demás disposiciones legales que dentro de nuestro ordenamiento jurídico regulan estas materias, aquellos interesados que con ocasión del agravio han sufrido perjuicios, podrán entablar ante el tribunal que sea competente, las acciones indemnizatorias que crean corresponderles y además, recabar a las autoridades que ejercen el control jerárquico o jurisdiccional sobre los mismos que adopten las medidas correccionales que procedan.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, respecto a las medidas para restablecer el imperio del derecho a que se refiere el artículo 26 quáter de la Ley N°19.886 y para los efectos de lo que se decidirá en la parte resolutive de esta sentencia, cabe tener presente que por Decreto Alcaldicio N°130/2025 de fecha 31 de julio de 2025, se adjudicó la licitación materia de autos al oferente COMERCIALIZADORA RÚSTICA SpA.

Y, el numeral 8 “**FINANCIAMIENTO, PRESUPUESTO Y PLAZO**” de las Bases Administrativas Especiales, bajo el título “**Plazo**” establece que, “El plazo de ejecución de los servicios de suministro de cajas familiares será de 6 meses hasta el **31 de diciembre de 2025**, plazo contado desde la aceptación de la orden de compra, en caso de que se acabe los recursos monetarios del presupuesto máximo disponible señalado en el punto 8 de las presentes bases administrativas, se dará término anticipado al contrato”.

Y, por su parte, el numeral 17 “**EL CONTRATO**” de las Bases Administrativas Especiales establece bajo el título “**Duración del Contrato:** La duración del Contrato tendrá un plazo máximo de ejecución de 6 meses finalizando el **31 de diciembre del año 2025** o hasta el agotamiento del presupuesto asignado a esta licitación, lo que ocurra primero”.

Por lo que, considerando que de acuerdo con las disposiciones de las bases de licitación antes señaladas ha quedado establecido que el plazo de ejecución de los servicios de suministro de las cajas familiares objeto de la contratación licitada en estos autos, tenía como plazo máximo de duración 6 meses y que debía finalizar el 31 de diciembre del año 2025 y además, consta en el Acta de Conciliación celebrada entre las partes, el día 14 de noviembre de 2025, a fojas 160, que la parte demandada señaló expresamente “el hecho de encontrarse ejecutado el servicio”.

Cabe concluir entonces que, a la fecha, se encuentran ya suministradas y entregadas la totalidad de las cajas familiares y por lo tanto, se encuentran satisfechos todos los requerimientos y necesidades que motivaron su adquisición mediante la licitación de autos, por lo que solo cabe otorgar al actor el derecho a demandar en la sede jurisdiccional respectiva el pago de las indemnizaciones civiles que le correspondan como medida para restablecer el imperio del derecho en su favor.

Más aún, si se tiene en consideración que se había configurado respecto del oferente readjudicado, a través del acto de adjudicación dictado en su favor y de la emisión de la respectiva Orden de Compra, una situación jurídica consolidada, fundado en la confianza que le merecía la actuación de la entidad licitante, el que había actuado de buena fe al amparo del acto adjudicado impugnado, de acuerdo al principio de confianza legítima en las decisiones de los órganos de la Administración del Estado, según lo ha dejado establecido la reiterada jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República. (Dictámenes 75.915/2011; 61.462/2012; 82.062/2013 y 2.420/2014).

Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º, 10º, 24 y 27 de la Ley N°19.886, lo previsto en los artículos 37 y 58 del Decreto de Hacienda N°661 de 2024, Reglamento de la Ley N°19.886 aplicable a este procedimiento y lo establecido en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

1º Que, **SE ACOGE** la acción de impugnación de fojas 1 a fojas 13 de autos, interpuesta por don Rodrigo Eduardo Ramírez Delgado, abogado, en representación convencional de **COMERCIALIZADORA GREEVEN SpA** en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE COLCHANE**, con motivo de la licitación pública denominada “**SUMINISTRO DE CAJAS FAMILIARES**” **ID 525512-10-LE25**, solo en cuanto se declaren ilegales y arbitrarios, el Decreto Alcaldicio N°125/2025 de fecha 31 de julio de 2025 que dejó sin efecto la adjudicación realizada por Decreto Alcaldicio N°115 de fecha 28 de julio de 2025 en favor del oferente **COMERCIALIZADORA GREEVEN SpA** y el Decreto Alcaldicio N°130/205 de fecha 14 de agosto de

205, que adjudicó la licitación pública materia de autos al oferente **COMERCIALIZADORA RÚSTICO IQUIQUE SpA**, rechazándola en todo lo demás.

2° Que, atendido los antecedentes y fundamentos expuestos en el considerando trigésimo primero precedente, se reconoce al actor. **COMERCIALIZADORA GREEVEN SpA**, el derecho a demandar en las sedes jurisdiccionales respectivas el pago de las indemnizaciones civiles que estime corresponderle, así como hacer efectivas las responsabilidades administrativas que estime pertinentes.

3° Que, cada parte pagará sus respectivas costas.

Redacción del Juez Titular Francisco Javier Alsina Urzúa.

Notifíquese por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 26 ter de la Ley N°19.886, se entenderá practicada al día hábil siguiente de su envío

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N°347-2025-A

Pronunciada por los Jueces Titulares señores Francisco Javier Alsina Urzúa, Johans Saravia Carreño y la Jueza titular señora Jenny Turrys Nicolás

En Santiago, a doce de febrero de dos mil veintiséis, se agregó al estado diario por el hecho de haberse dictado sentencia.

